

lidades morales), parecen configurar una profesión de índole eminentemente práctica, pues no consta la exigencia de unos estudios universitarios, un título de licenciado o doctor en derecho. Este extremo lo haría notar, siglos después, en un caso concreto, el jurista Fontanella, al excusar la deficiencia de una obra de su compañero Solsona, alegando que el mismo no era doctor en leyes, sino notario, y por tanto no estaba obligado a más. (Vid. pág. 101). No en vano en la jerarquización estamental de la ciudad, los notarios, a pesar del gran prestigio social y honorabilidad de que gozaban, figuraban en el estamento de los *artistas* (Arte de Notaría...). La vigilancia y conservación de los protocolos, la expedición de copias de los instrumentos autorizados (con la cuestión de su elaboración originaria en reducidas *notas* o *aprisias*) y, en una palabra, el control de la actuación profesional de los colegiados, fueron objeto de reiteradas disposiciones en las numerosas Ordenanzas promulgadas por las autoridades ciudadanas.

La Edad Moderna, con el nuevo giro que toma su orientación política, de marcado predominio regio, y decadencia de las autonomías ciudadanas, se hizo sentir en el campo que examinamos, con un franco decaimiento del Colegio de Notarios Públicos de Barcelona, cuyos cargos, como los de todos los organismos públicos, fueron designados también por insaculación. El hecho más notorio en este sentido fue la creación del Colegio de Notarios Reales (1544), que al amparo de la nueva Real Audiencia (Doc. n.º 143), pudo enfrentarse con más vigor con sus antiguos rivales, logrando una equiparación práctica en el ejercicio de sus funciones, que se tradujo de hecho en una duplicación en el número de los profesionales habilitados.

Una infinidad de aspectos de índole varia, imposible siquiera de enumerar aquí, son perceptibles en el seno de esta masa documental. La utilización de la misma viene enormemente facilitada por el juego de índices cuidadosamente compuesto por los autores. Reproducciones fotográficas de diversas piezas publicadas, embellecen este libro, de impecable presentación. El notariado barcelonés ha ganado con su publicación un nuevo lauro en su probada ejecutoria de afanes culturales, valorizando la tradición de su Colegio y de sus Archivos.

J. M. FONT RIUS.

SALCEDO IZU, Joaquín José: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra, 1964.

Sabido es que las monografías sobre cada una de las piezas componentes de lo que Vicens Vives llamaba el «régimen polisindial» en la Monarquía del xvi-xvii, son escasas. El libro de Schäfer sobre el Consejo de Indias, el más general de Fritz Walser, algunas páginas del no muy valioso volumen de Cordero Torres sobre el Consejo de Estado, el estudio preliminar de Carlos Riba antecediendo a los documentos del Consejo de

Aragón por él publicados, la póstuma aportación de Vicens Vives al Congreso de Estocolmo de 1960 y bien poco más, amén de algunos artículos o trabajos menores que no es pertinente mencionar aquí. Por eso, la obra de Salcedo Izu se lee con el interés que despiertan los libros que nos hablan de temas tan importantes como poco conocidos.

Los comienzos de la institución navarra cuyo estudio comentamos son oscuros, y ello por varios motivos. El fundamental estriba en precisar cómo y cuándo la informe función asesora o consultiva que algunos altos cortesanos ejercieron junto al rey incluso en siglos altomedievales, se organiza y estabiliza configurando una institución de funcionamiento regulado normativamente. Este fenómeno puede predicarse por igual respecto a otros Consejos no navarros de nacimiento bajomedieval; así, el Real de Castilla. (Sobre los orígenes de éste Salcedo cita unas páginas de Piskorski, que a mi modo de ver —como ya apunté en este «Anuario», XXXII, página 366, nota 33— no son tan esclarecedoras como parecen, sino que contienen peligrosas confusiones. El mismo Salcedo, que las valora muy positivamente, no parece distinguir entre el Consejo Real navarro y el Consejo de Regencia por minoría real, siguiendo en esto la, a mi juicio, errónea concepción de Piskorski sobre las paralelas instituciones castellanas.)

El segundo motivo de imprecisión en la etapa bajomedieval del Consejo Real navarro (siglos XIII, XIV y XV) es su coexistencia junto a la Cámara de Comptos y la Corte Mayor. La Cámara desde su origen o reorganización en 1364 se dedicó preferentemente a menesteres económicos; la Corte Mayor era entonces el tribunal supremo de Navarra, y el Consejo intervenía en materia jurisdiccional, participaba junto al rey en actividades normativas y era el más alto órgano gubernativo central, siendo esta última actividad (la consultiva-administrativa) su principal dedicación; quedaban así dibujadas desde los primeros siglos las tres facetas del Consejo navarro, al mismo tiempo que cada una de ellas planteaba frecuentes conflictos de competencia con otras instituciones regnicolas. Pasadas las primeras décadas del siglo XVI y terminada la conquista de Navarra por don Fernando («época mala» para el Consejo, al decir de Salcedo Izu), la institución (cuya sede fue siempre Pamplona, salvo contadas y ocasionales excepciones) se consolidó y afirmó su personalidad.

Este proceso de consolidación está relacionado con el creciente interés del rey, del propio Consejo y aun de las mismas Cortes, en someterlo a una regulación legal, que fijase su competencia y la delimitara de la de otras altas instituciones navarras. Salcedo Izu clasifica las disposiciones estructuradoras del Consejo con arreglo a su procedencia; por tanto habla de Ordenanzas del rey o de sus Visitadores, Cédulas reales (muy frecuentes en el XVI), Ordenanzas emanadas del propio Consejo, Provisiones y Autos Acordados en el mismo, y finalmente Leyes de Cortes. Por los datos y palabras de Salcedo se entrevé una pugna entre Cortes y

Consejo. Parece ser que las Cortes actuaban más en defensa de la legislación foral (medieval o moderna), mientras que la línea de comportamiento del Consejo debió ser más dócil a la administración regia y a la aceptación de la legislación procedente de la Corona.

La relación entre el Virrey y el Consejo ha sido muy bien estudiada por Salcedo, quien llega sobre este problema a las siguientes conclusiones. El Virrey no era presidente del Consejo Real, aunque su participación en el funcionamiento de éste fuera intensa. En ocasiones (por ejemplo, en el ejercicio del derecho de «sobrecarta»), Consejo y Virrey actuaban juntos. Por el contrario, la administración de justicia pertenecía al Consejo con exclusión del Virrey, si bien se produjeron esporádicas intromisiones de éste en asuntos judiciales. Por su parte el Virrey, en cuanto Capitán General tenía plenos poderes militares, no pudiendo en tal materia ni siquiera recibir el asesoramiento del Consejo. Este en materias administrativas generales actuaba «asesorando y ayudando al Virrey» como antes lo hiciera con los reyes navarros.

La Presidencia del Consejo, al menos desde las Ordenanzas de Valdés de 1525, recae en un funcionario unas veces denominado Presidente y otras Regente. En un principio el cargo recayó en un prelado, luego, casi siempre en juristas, y en todo caso en extranjeros. La extranjería del Virrey tenía así su complemento en la del Regente, a pesar de la natural e inútil resistencia de los navarros a este respecto.

Los consejeros propiamente dichos fueron seis en todo momento. En su gran mayoría fueron juristas, y salvo excepción, navarros. El nombramiento procedía del rey y era vitalicio en muchos casos. Por debajo de los consejeros había una extensa serie de funcionarios cuyas actividades concretas ha estudiado Salcedo Izu apoyándose para ello principalmente en las diversas Ordenanzas del Consejo.

De especial importancia es el examen de las atribuciones del Consejo. Estas abarcaban las tres ramas ya indicadas: la judicial, la gubernativa y la normativa. Aunque desde el siglo xvi el Consejo Real fue el más alto tribunal del Reino tanto en materia civil como en la criminal, no fue ésta su única misión; junto a ella, el Consejo continuó ejerciendo actividades gubernativas (muchas de ellas económico-administrativas), aunque siempre en relación de dependencia con el Virrey. En el campo normativo la competencia del Consejo siempre estuvo subordinada a la de las Cortes, pues, en efecto, ninguna disposición aprobada por el Consejo podía ir contra los fueros y Ordenanzas dados en Cortes, ni podían consistir por su contenido en verdaderas leyes generales. (Tal vez teniendo en cuenta esto fuera más exacto hablar de «disposiciones de gobierno» emanadas del Consejo, que de sus atribuciones «legislativas».) También ejercía el Consejo (como ya apunté) la importante misión de «sobrecartear» las disposiciones normativas dirigidas a Navarra o de carácter general pero que no procedieran de las Cortes navarras; sin este «pase» o supervisión que garantizaba la no contradicción de tales disposiciones con los fue-

ros del Reino, aquéllas no podían aplicarse en Navarra. Finalmente hay que destacar entre las disposiciones directamente procedentes del Consejo la existencia de los Autos Acordados, al parecer tan numerosos y de tan heterogéneo contenido como sus homónimos castellanos.

Esta triple función del Consejo autoriza a Salcedo Izu a afirmar la peculiaridad institucional del mismo, pues difiere de los Consejos reales de otros reinos hispánicos por su más acentuada actividad judicial, y de las Audiencias y Chancillerías castellanas por sus facetas gubernativa y normativa; aspectos estos últimos que lo aproximan a las Audiencias de los reinos de la Corona aragonesa y de las americanas. La confrontación de las Audiencias americanas se ha hecho hasta ahora principalmente con sus posibles precedentes catalano-aragoneses o castellanos; Salcedo Izu introduce así un nuevo término comparativo: el Consejo Real navarro.

El libro se completa con sendos capítulos dedicados al régimen interior y a las inspecciones, más otro dirigido a esclarecer las relaciones y los frecuentes conflictos con otras instituciones navarras o castellanas. (Se nota en este punto la ausencia de todo estudio comparativo del Consejo con la Diputación de Navarra, probablemente por la escasa bibliografía existente acerca de la Diputación, sobre la cual dirige en la actualidad su notable capacidad investigadora Salcedo Izu.)

He aquí, pues, una excelente tesis doctoral, tanto por su rigor en el manejo de las fuentes, en gran parte inéditas, como por la homogeneidad de su contenido y el interés de la institución estudiada.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE.

SALOMON, Noël: *La campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVI^e siècle, d'après les Relaciones Topográficas*, París, S. E. V. F. E. N., 1964.

Es ya mucho lo que la Historiografía de la España moderna debe a esfuerzo y a la atención del grupo de historiadores franceses continuadores de March Bloch y Lucien Febvre. En 1949 apareció el libro de F. Braudel, poco después (en 1953 y 1955) los de Lapeyre sobre los Ruiz. entre 1955 y 1959 la monumental obra de Pierre Chaunu sobre Sevilla y el Atlántico, en 1959 el libro de Lapeyre acerca de la Geografía humana de la España morisca, y más recientemente, en 1962, la fundamental obra de Pierre Vilar sobre Cataluña en la España moderna. Estos más destacados títulos y nombres testimonian solos sobre la importancia de la aportación de dicha escuela de historiadores a nuestra historia económica y social. Como una nueva obra dentro de esta línea hay que situar el libro de Noël Salomón que comentamos; por su tema, por sus supuestos metodológicos y por su calidad es comparable a los antes mencionados. Creo (al menos esa es mi intención) que las anteriores palabras encierran un claro elogio del trabajo de N. Salomón.